

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diciembre nueve de dos mil veintiuno.

*Auto Interlocutorio- fija fecha para remate*

*Hipotecario - 540013153001 2017 00235 00*

*Demandante BANCOLOMBIA S.A.*

*Demandado- YAQUELINE BETANCOURT BARBOSA*

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo la solicitud de la parte demandante, se considera viable acceder al señalamiento de nueva fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, habida cuenta que verificado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado y se dan los presupuestos del artículo 448 ibídem, habida cuenta que los bienes materia de subasta se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados y existe liquidación del crédito debidamente aprobada.

Se advierte que la subasta pública se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, con plena observancia del protocolo establecido para su realización a través de los medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con observancia de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20PCSJA20-11526, PCSJA20PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153 CSJNS20-154 CSJNS20-155, CSJNS20-162 CSJNS20-172 CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. (Aviso 3: Circular Protocolo para la realización de Audiencias de Remate).

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados, dentro del presente proceso, **señálase el día veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la**

**mañana (9 a.m.). A esta diligencia podrán ingresar los interesados a través del siguiente vínculo:**

**[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting\\_YTNIYzZkNzItZTg3Ni00ZmQwLWlzMDEtYzU2MTEyNmIyZGU1%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_YTNIYzZkNzItZTg3Ni00ZmQwLWlzMDEtYzU2MTEyNmIyZGU1%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%224839f1ff-100f-4b01-8d5d-21d214f7d095%22%7D)**

**[8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%224839f1ff-100f-4b01-8d5d-21d214f7d095%22%7D](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_YTNIYzZkNzItZTg3Ni00ZmQwLWlzMDEtYzU2MTEyNmIyZGU1%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%224839f1ff-100f-4b01-8d5d-21d214f7d095%22%7D)**, mediante la plataforma TEAMS (AVISO 4: Guía para conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate), y se ordena a secretaría enviar el link de acceso a la diligencia

Téngase en cuenta que, la base de la licitación será el 70 % del valor total del avalúo y toda persona que pretenda hacer postura, deberá consignar previamente en el Banco Agrario, a órdenes de este despacho el 40% del avalúo de los bienes a subastar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del Código General del Proceso, cuya copia de la consignación deberá adjuntar a la postura, junto con su documento de identidad si es persona natural, o certificado de existencia y representación legal si es persona jurídica, así como copia del respectivo poder con la facultad para hacer la postura .

Las posturas, deberán enviarse exclusivamente a través de mensaje de datos en PDF protegido con contraseña al siguiente correo institucional de este juzgado: [jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co), o en su defecto de manera física ante la Secretaría de este despacho.

La persona a quien se le adjudicaren los bienes, deberá consignar dentro de los cinco días siguientes, el equivalente al 5% del valor total de la adjudicación como impuesto de remate, así como la consignación del saldo del remate, so pena de que este sea improbadado con la consecuente pérdida de la mitad de la suma consignada para hacer postura, a título de multa. (art. 453 CGP.).

La licitación iniciará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora.

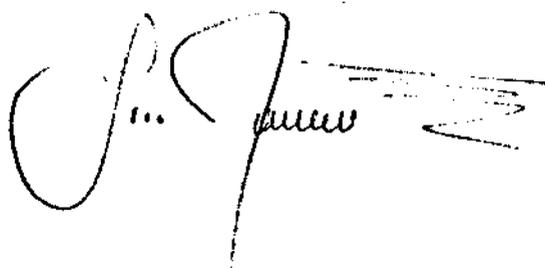
**El aviso será publicado en la sección de avisos en el sitio web correspondiente a este despacho judicial en la página de la rama judicial y por la parte demandante en un periódico de amplia circulación en el lugar, con antelación no inferior a diez días conforme al art. 450 ejusdem.**

**Por la parte interesada, alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de subasta, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la almoneda.**

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandada ningún reparo hizo a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (folio 222) y, como quiera que esta se encuentra realizada conforme a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

Remítase en su integridad el expediente al doctor JULIAN FELIPE RUIZ SIERRA, conforme lo solicita en escrito obrante al folio 234.

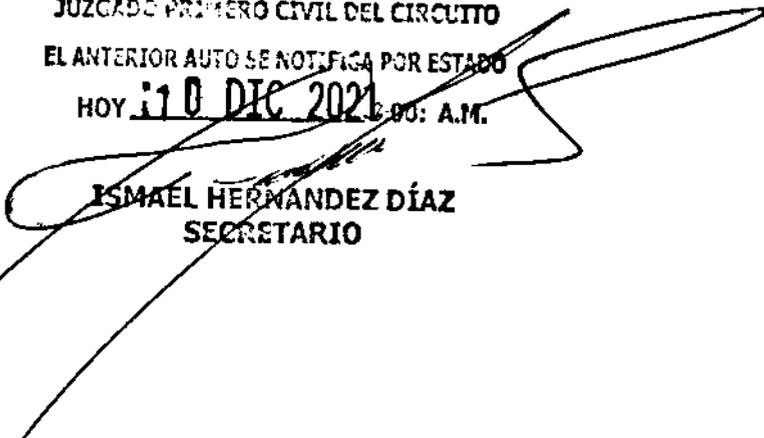
Notifíquese y cúmplase,



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
**Juez**

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **10 DIC 2021** 10:00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**San José de Cúcuta, diciembre nueve de dos mil veintiuno.**

**Ejecutivo impropio No. 540013153001 2018 00234-00**

**Interlocutorio- Libra mandamiento de pago**

**Ejecutante- HECTOR NICANOR SARMIENTO GOMEZ Y OTROS**

**Ejecutado- EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES Y OTROS**

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la iniciación del trámite del ejecutivo impropio instaurado, para el pago de las condenas impuestas en el proceso declarativo inicial.

En efecto, en el proceso declarativo se condenó a los demandados CARLOS ARIEL FUENTES, YESENIA ANDREA BAYONA PEDROZO y EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A., a pagar de manera solidaria a los demandantes, las sumas que con esta ejecución se pretenden, así como al pago de las costas procesales liquidadas, condenas que se encuentran en firme.

De lo anterior se concluye, que la ejecución pretendida en escrito que antecede por la parte demandante beneficiaria de la condena, a continuación del proceso verbal inicial, es procedente.

Atendiendo lo anterior y, de conformidad con lo normado en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para esta clase de procesos ejecutivos, por reunirse los requisitos del artículo 422 ibídem, debiendo precisarse que estas sumas pretendidas surgen de la deducción del pago efectuado por la Compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., conforme a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

En cuanto al mandamiento de pago solicitado por concepto de las costas procesales, el despacho se abstendrá de ordenarlo en este momento, habida cuenta que contra el auto que aprueba la liquidación de estas, se interpuso recurso de reposición por parte de la apoderada de EXTRARAPIDO LOS MOTILONES, el cual se encuentra pendiente de resolver. Inmediatamente quede finiquitado este punto, se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a CARLOS ARIEL FUENTES, YESENIA ANDREA BAYONA PEDROZO y EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A., pagar solidariamente, en el término de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, a HECTOR NICANOR SARMIENTO GOMEZ, NICANOR SARMIENTO VESGA, GLORAROCÍO GOMEZ SANTANDER y JOSET EMANUEL SARMIENTO CUMBRE, o a su mandataria judicial quien tiene facultad expresa para recibir, las siguientes sumas de dinero :

**1.- DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 80/100 CVS. (\$240.973.984,80 MCTE.,** como capital por concepto de la condena impuesta en los numerales 2º y 3º de la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, que modificó la sentencia proferida por este despacho en primera instancia en el proceso verbal, más sus intereses moratorios liquidados desde el 22 de enero de 2021 , hasta su pago total, a la tasa legal del 0.5% mensual.

**SEGUNDO:** Abstenerse en el actual momento procesal de ordenar el pago solicitado por concepto de las costas procesales liquidadas en el proceso verbal, por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto a los ejecutados personalmente o a través de su correo electrónico en la forma y términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, habida cuenta que la ejecución se presentó fuera del término allí estipulado, y córraseles traslado por el término de diez días para que ejerzan su derecho de defensa si lo estima pertinente.

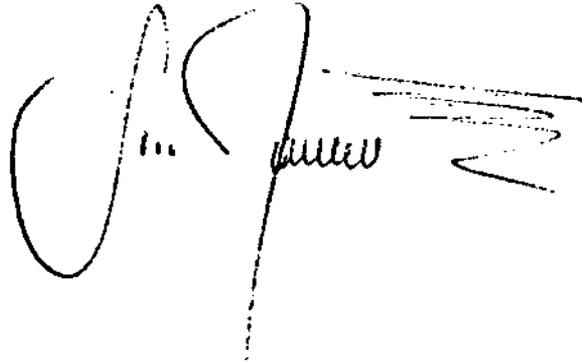
**CUARTO:** Dar a la presente el trámite previsto para los procesos ejecutivos singulares.

**QUINTO:** Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 260- 134044 y 272 36268, denunciados como de propiedad de la demandada Extra Rápido los Motilones S.A.. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Pamplona respectivamente, a fin de que inscriban la medida y expidan el correspondiente certificado de libertad y tradición.

**SEXTO:** La doctora ANDREA MILNEA FUENTES QUINTERO, tiene personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

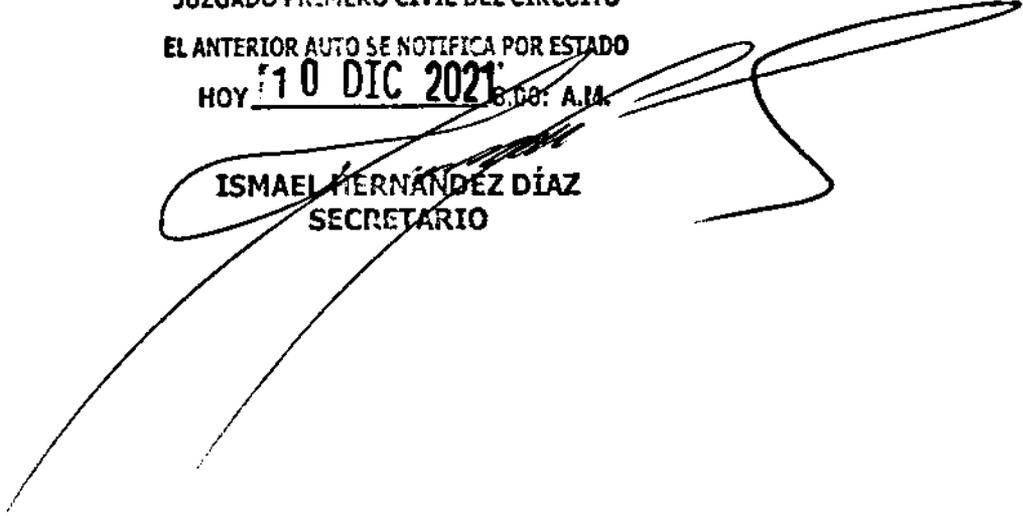
EL JUEZ,



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **10 DIC 2021** 8:08: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-**

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<b>VERBAL</b>
NATURALEZA	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL</b>
AUDIENCIA	<b>INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO</b>
RADICADO	<b>RAD:54-001-31-53-001-2018-00247-00</b>
INSTANCIA	<b>PRIMERA</b>
DEMANDANTE	<b>ALYNI LISSETH VELASQUEZ LOBO y OTROS</b>
DEMANDADO	<b>JOEL SANABRIA GONZALEZ Y LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA COPETRAN y OTRO.</b>

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

En auto que precede, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P., para el día 10 del mes y año en curso, a la hora de las 9 a.m.

Considera esta Judicatura, que, para tomar la decisión de fondo en el presente asunto, se torna fundamental las pruebas que de oficio se decretaron en el acápite de instrucción surtida al interior de la audiencia inicial y, que hasta la fecha, no han hecho su arribo al paginario. De donde, se requerirá a la Secretaría del Juzgado, para que se reiteren los oficios de rigor, con carácter de urgente y, de la misma manera, se direccionen a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes en contienda, para que cumplan con el deber previsto en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P.,

Por tal razón, se deberá disponer el aplazamiento de la antedicha audiencia, debiéndose fijar nueva fecha y hora para su celebración.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

**Primero: APLAZAR**, como en efecto se hace, la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

**Segundo:** Oficiar nuevamente a la Fiscalía Cuarta seccional de la Dorada Caldas, a efecto que remita a este proceso copia íntegra del expediente radicado bajo el N° 255726101367201780011, adelantado con motivo del accidente acaecido el 4 de enero de 2017 en el que resultaron lesionados los señores ALYNI LISSET VELASQUEZ LOBO y FELIX ARMANDO TRUJILLO CORDERO.

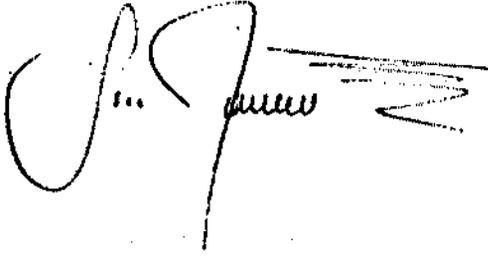
**Tercero:** Requerir nuevamente a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional seccional Cundinamarca, para que se sirva remitir con destino a este despacho, copia íntegra y legible del informe policial de accidente de tránsito N° C-000522775, elaborado con motivo del accidente acaecido el 4 de enero de 2017, en la vía Honda Puerto Boyacá KM 38-200, sufrido por el vehículo de placa TTR-621, así como los anexos que lo integran.

**Cuarto:** Direccionar a cada uno de los correos electrónicos de los mandatarios judiciales de las partes en contienda, los oficios dirigidos a la a la Fiscalía Cuarta seccional de la Dorada Caldas y a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional seccional Cundinamarca, para que cumplan con los deberes que le impone el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P.,

**Quinto:** Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA CUATRO (4) DEL MES FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de diligencia de **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** prevista en el artículo 373 C.G.P.

**Sexto:** Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación TEAMS. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



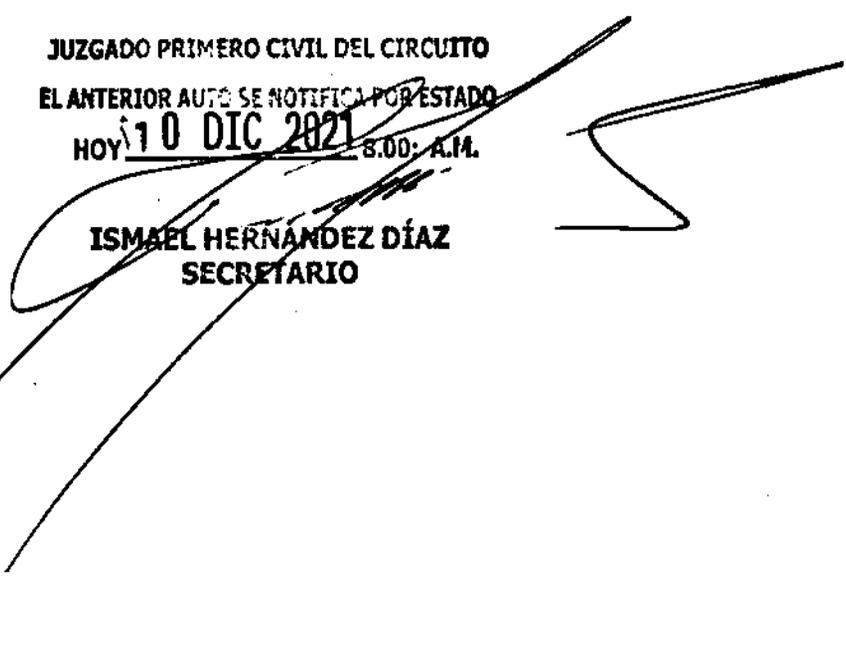
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 10 DIC 2021 8:00 A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**San José de Cúcuta, diciembre nueve de dos mil veintiuno.**

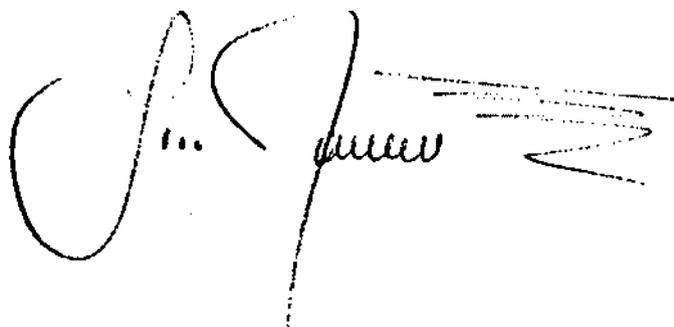
**Ejecutivo** No. 540013153001-2019-00086-00  
**Trámite-** Resuelve solicitud  
**Ejecutante-** BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.  
**Ejecutado-** CARLOS HUMBERTO BARAJAS DUEÑAS

Encontrándose al despacho para resolver sobre el trámite del avalúo comercial del inmueble embargado en autos, allegado por la señora apoderada de la parte demandante, considera este servidor que previo a ello es indispensable conocer el avalúo catastral del mismo.

En consecuencia, atendiendo lo expuesto por la togada en su mensaje adiado 27 de mayo de 2021, se ordena oficiar a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin de que proceda a costa de la parte demandante representada por la doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, a expedir con destino a este despacho, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble, para los fines previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

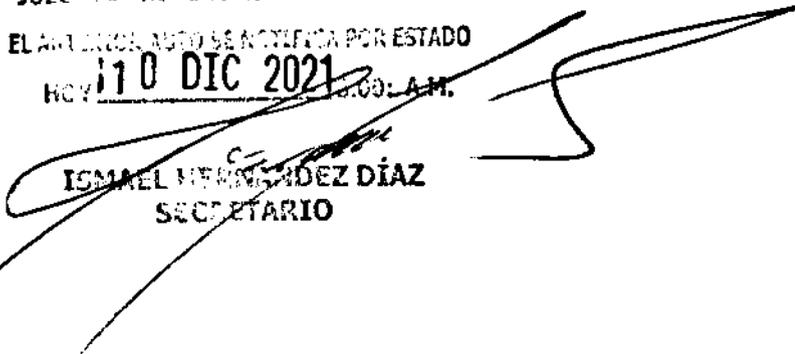
EL JUEZ,



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANEXO AL AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
NOV 10 DIC 2021 10:00 A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
San José de Cúcuta, diciembre nueve de dos mil veintiuno.

*Verbal rend. De cuentas- 5400131530012019 00306 00*

*Auto de trámite – concede apelación auto.*

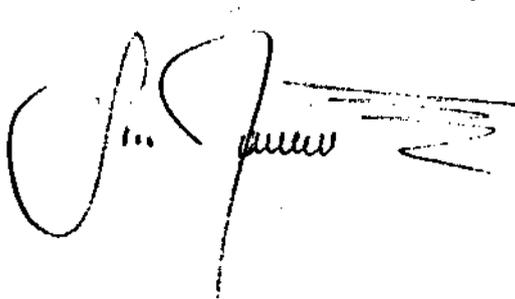
*Demandante- LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO Y OTRA.*

*Demandado- MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES.*

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación incoado por el señor apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendado noviembre 25 del corriente año, mediante el cual se repone el auto calendado 29 de octubre que aprueba la liquidación de costas practicada, se considera viable su concesión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366, en armonía con el inciso 2° numeral 2° del artículo 322 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en contra del referido proveído de noviembre 25 del corriente año, en el efecto suspensivo atendiendo la parte final del numeral 5 del artículo 366 por no existir actuación pendiente, para lo cual se remitirá el expediente al superior, previo vencimiento de los términos previstos en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

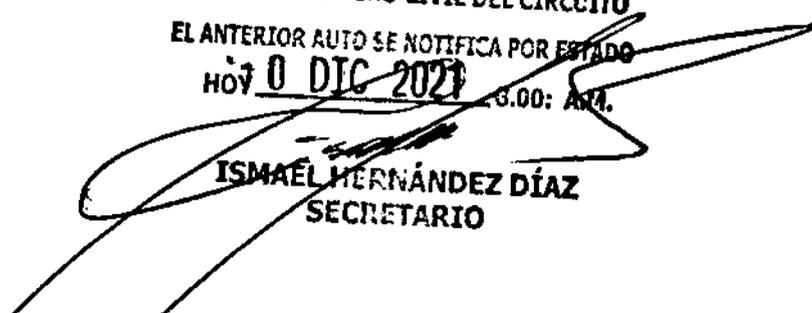


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

III.D.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 0 DIC 2021 3.00: AM.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Cúcuta, diciembre nueve de dos mil veintiuno.

*Auto trámite* - *fija fecha para audiencia*  
*Ejecutivo-* 540013153 007 2019 00355 00  
*Demandante-* JAIRO IVAN CORONEL GUTIERREZ  
*Demandado-* BLANCA CRUZ GONZALEZ

Encontrándose al despacho el presente proceso recibido por impedimento del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, cuyo conocimiento fue avocado por este ente judicial mediante auto calendado septiembre 16 del corriente año, se observa que se encuentra pendiente la reprogramación de la audiencia inicial a que habían sido convocadas las partes en litigio.

En consecuencia, se dispone:

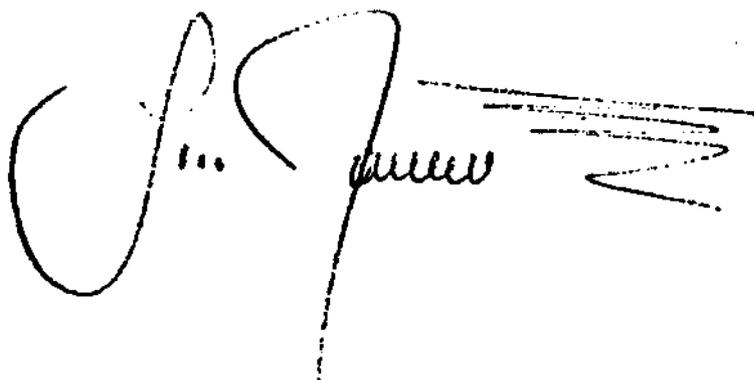
**PRIMERO:** Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil ventidós (2022), a las nueve de la mañana (9 a.m.), la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.**

**SEGUNDO:** Recuérdense a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles, además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría proceder al escaneado del expediente para que sea remitido junto al

enlace para la audiencia, a los apoderados de los extremos litigiosos.

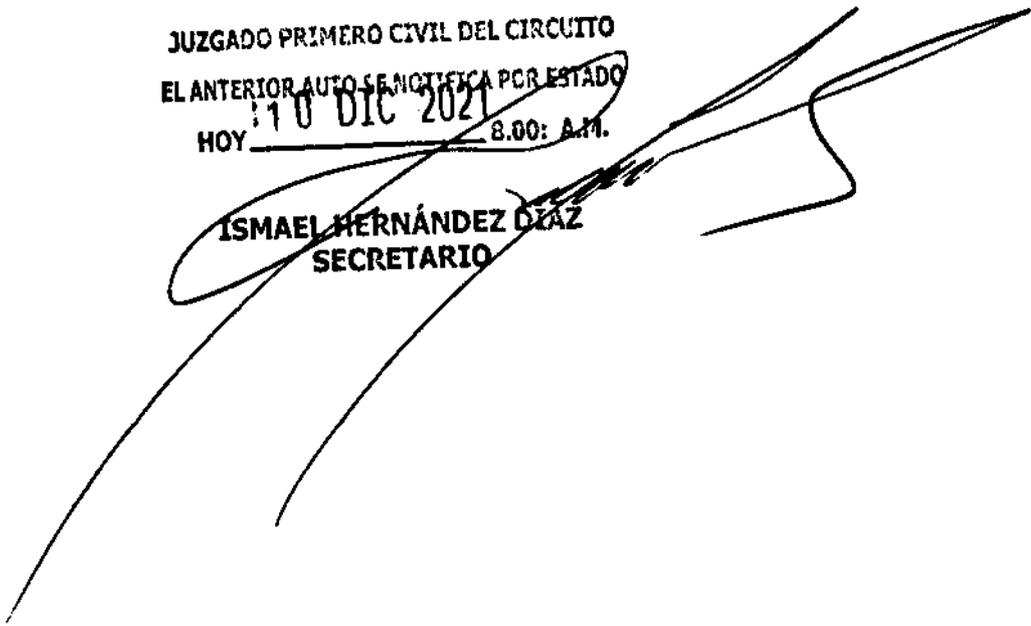
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 10 DIC 2021 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diciembre nueve de dos mil veintiuno

*Auto interlocutorio – Resuelve solicitudes*

*Ejecutivo- 540013153 007 2019 00355 00*

*Demandante- JAIRO IVAN CORONEL GUTIERREZ*

*Demandado- BLANCA CRUZ GONZALEZ*

Encontrándose al despacho el presente proceso recibido por impedimento del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, cuyo conocimiento fue avocado por este ente judicial, mediante auto calendado septiembre 16 del corriente año, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previo ejercicio del control de legalidad que impone el artículo 132 del Código General del Proceso.

Al efecto, verificado el expediente, en ejercicio del referido control de legalidad, encontramos que se encuentra pendiente por resolver la solicitud elevada por la señora apoderada de la parte demandada, en el sentido de que se levanten las medidas cautelares decretadas en autos.

Como fundamento de su solicitud, sostiene la memorialista que, el memorial junto con la póliza judicial presentada por la parte demandante fue extemporánea, porque, el auto que ordenó prestarla es del 25 de noviembre de 2020, notificado por estado el 26 de noviembre de 2020 y después de su ejecutoria empieza a correr los 15 días (hábiles), venciendo el término para allegar la caución ordenada el 15 de enero de 2021, pero que esta fue presentada el 23 de febrero de 2021.

Sostiene que, a pesar de que mediante memorial de fecha 22 de febrero del año en curso, con acuse de recibo del 23 de febrero por el juzgado, con copia al demandante a su correo suministrado en la demanda, solicitó se levantaran las medidas cautelares, por encontrarse vencido el término y no haber recibido copia del memorial junto con la póliza, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., una vez enterado el demandante por su escrito, procede a presentar ese mismo día 23 de febrero de 2021 al correo del juzgado, memorial donde adjuntan la póliza judicial de manera extemporánea.

Indica que el juzgado, mediante auto del 9 de abril del corriente año, refiere su petición y resuelve mantener las medidas ya decretadas, por obrar una póliza suscrita por el ejecutante en favor de la ejecutada, pero sin mirar que tiene fecha de 23 de febrero de 2021, por tanto, fue presentada fuera de término y debía procederse al levantamiento de las medidas cautelares.

Suplica, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas, tal como lo refiere el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha noviembre 25 de 2020, que condicionó el mantenimiento de las medidas cautelares a la prestación de la caución dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo ordenó.

Finaliza, exponiendo que, el auto de fecha abril 9 de 2021 que resolvió aceptar la caución prestada por la parte demandante, es completamente ilegal por ser contrario a derecho y, que como dice la jurisprudencia, lo que es ilegal nunca se convierte en legal, así sea un auto que se encuentre ejecutoriado.

Para resolver, se considera:

Delanteramente hemos de decir que, la memorialista en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remitió la solicitud que hoy se resuelve a su contraparte, sin que esta se hubiese pronunciado al respecto.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares solicitado por la parte demandada, atendiendo sus argumentos tenemos que, este punto de derecho se encuentra regulado en el inciso 5º del artículo 599 del Código General del Proceso que, reza:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación...”

Para determinar la procedencia o no de lo solicitado por la señora apoderada de la parte demandada, debemos confrontar la actuación surtida en el proceso, con el precepto legal visto precedentemente, sin que podamos perder de vista los principios rectores contemplados en el ordenamiento general procesal, que enmarcan y delimitan la actividad procesal, dentro de los que se encuentran:

El de **Acceso a la justicia**, contemplado en el artículo 2º, según el cual “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

El de **Legalidad**. Previsto en el artículo 7º, según el cual: “Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley... El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley”

El de **observancia de normas procesales**. Manda que: **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”**

Igualmente, en armonía con los anteriores preceptos, tenemos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 ejusdem, los términos legales son perentorios e improrrogables; sostiene, asimismo, esta norma que la inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

Frente al cómputo de los términos el artículo 118, en su inciso segundo dispone: **“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.”**

Pues bien, la actuación surtida nos enseña que, efectivamente la juez que conoció inicialmente el asunto, mediante auto calendado noviembre 25 de 2020, en su numeral 1º, ordenó a la parte demandante. que de conformidad con el inciso 5º del artículo 599 del CGP., prestara caución por \$8.500.000,00 que corresponden al 5% del total de las pretensiones, la cual debía ser prestada en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de dicho auto.

El auto fue notificado el día 26 de noviembre de 2020; de consiguiente, el término concedido por el despacho (15 días), inició no sólo conforme al auto, si no conforme al mandato legal (inc. 5 art. 599), el día 27 de dicho mes, culminando el día 12 de enero del corriente año, dada la vacancia judicial.

Visto el memorial y la póliza con él adjunta, encontramos que esta fue expedida el día 23 de febrero del corriente año y allegada en la misma fecha, esto es, más de un mes de vencido el plazo legal para ello; de suerte que, el camino a seguir atendiendo lo expuesto precedentemente en el sentido de que, las normas procesales son perentorias y de imperativo cumplimiento, así como que, los términos legales son improrrogables, era proceder al levantamiento inmediato de las medidas cautelares sin que se requiriera solicitud en tal sentido, pues así se desprende del inciso 5 del citado artículo 599, según el cual, la caución deberá prestarse en el término “legal” so pena de levantamiento de las medidas.

En este orden de ideas, considera este servidor que, no obstante, la juzgadora de entonces mediante proveído calendado 09 de abril del año en curso acepta la caución, las medidas cautelares deben ser levantadas, en la medida en que indudablemente nos encontramos frente a un trámite irregular, al punto que desconoce abiertamente lo estipulado en la ley que regula la materia y, de contera, los principios rectores traídos a colación anteriormente.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia y la doctrina, han dicho en reiteradas oportunidades, bajo el rótulo del denominado antiprocesalismo, que las decisiones que van en contravía de la ley pueden ser materia de revocación, sin que pueda anteponerse la excusa de su ejecutoria, con la única excepción de que la decisión no sea una sentencia, o que tenga fuerza de ésta.

Sobre este tema la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STL17585-2017, dentro del radicado N° 48662 aprobada en acta N° 38, con ponencia del magistrado JORGE LUIS QUEIROZ ALEMÁN, expresó:

**"...Sobre este punto en concreto, ¿qué hacer ante una decisión contraria al sistema jurídico?, la Sala ha precisado que el juez, siempre que no se trate de una sentencia, puede dejarla sin efecto. Así lo contempla el precedente del 26 de febrero de 2008 (rad. 34053): "bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también que, el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente por otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"**

**"Se agrega, además, como ya lo advirtió la Sala en la sentencia STL2640-2015, que: "Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad"**

Retomando el caso puesto a consideración, resulta claro para este servidor que, la decisión adoptada por la juez que conoció inicialmente el proceso, en auto calendado abril 9 de 2021, que resolvió aceptar la caución prestada por la parte demandante es completamente ilegal, al marchar en contravía de los preceptos legales traídos a colación precedentemente; y, como quiera que no se trata de sentencia o decisión que a ella se equipare, siguiendo el precedente jurisprudencial visto, se impone dejarlo sin efecto, por cuanto, iterase, no debió aceptarse la caución allegada por la parte demandante, con violación del término establecido en el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P., que es de obligatorio acatamiento, pues su consecuencia ante su incumplimiento, era la allí misma consignada, esto es, el levantamiento de las medidas cautelares; amén, que tampoco debió aceptarse la caución puesto que ella no reúne los requisitos exigidos, en la medida en que el despacho ordenó que su valor a asegurar era de \$8.500.000,00, **que corresponden al 5% del total de las pretensiones**, cuando ello no es cierto, en la medida en que estas superan los \$240.000.000 y, sobre este monto, el 5% equivaldría a la suma de \$12.000.000,00; lo anterior, sin que pueda decirse que el

error en el monto fue del despacho, puesto que, la parte demandante conocía por obvias razones el valor de sus pretensiones, de contera, al indicársele que la caución equivaldría al 5% de estas, debió liquidarla y ajustarla a su valor real.

Puestas, así las cosas, se dejará sin efecto el auto calendado 09 de abril del corriente año y, en su lugar, por las razones ya explicadas, se levantarán las medidas cautelares decretadas y existentes en autos.

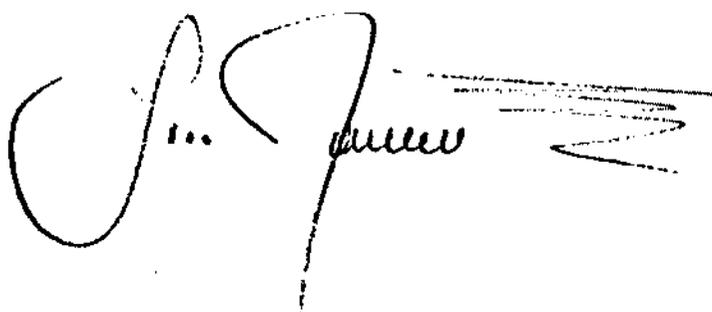
En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto calendado 09 de abril del presente año, mediante el cual, se dispuso aceptar la caución prestada por el demandante en los términos del inciso 5º del artículo 599 del Código General del Proceso, conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No aceptar la caución allegada por la parte demandante, el día 23 de febrero del presente año.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso y de existir dineros consignados producto de ellas, devuélvanse a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
Juez

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 10 DIC 2021 A.M.

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, diciembre nueve de dos mil veintiuno.**

*Auto interlocutorio – Decreta nulidad*  
*Hipotecario- 540014003006 2019 00520 01*  
*Demandante- SERGIO HERNANDEZ.*  
*Demandado- RAQUEL HERNANDEZ Y OTRO.*  
**Salida Segunda instancia**

Encontrándose al despacho el presente proceso en ejercicio del control de legalidad que el legislador impone al servidor judicial, se observa que efectivamente estamos frente a la causal de impedimento prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, al verificar en su totalidad el expediente recibido del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, para el trámite del recurso de apelación, encontramos que, este servidor conoció en primera instancia del asunto como titular del mencionado despacho judicial; de consiguiente, mal puede asumir el conocimiento en esta segunda instancia; de suerte que, no obstante haberse proferido auto que admite la apelación y, posteriormente haberse resuelto sobre pruebas y señalar fecha para audiencia, esta actuación deberá dejarse sin efecto, para en su lugar, remitir las diligencias al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que se imprima el trámite que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 ejusdem.

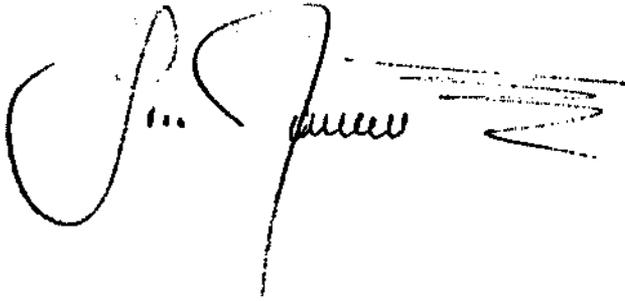
En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la actuación surtida por este servidor en el trámite de esta instancia por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declararse el suscrito juez impedido y, por ende, separado del conocimiento del trámite de esta instancia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, remítase el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que avoque su conocimiento.

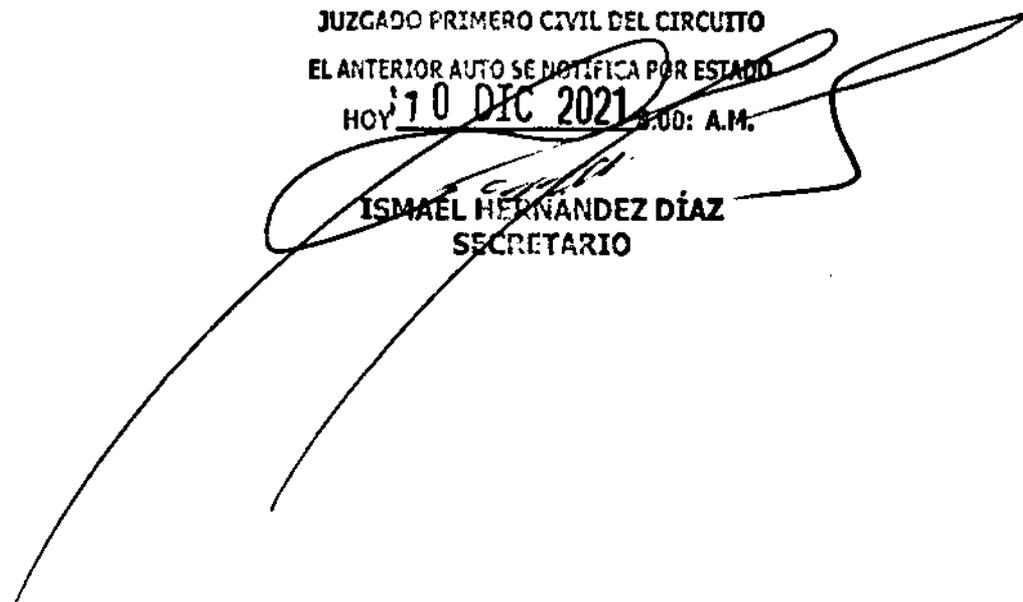
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 10 DIC 2021 8:00: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

**REF.: VERBAL-RESPONSABILIDAD MEDICA**  
**Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00283-00**  
**Dtes.: JOSE ANTONIO HERNANDEZ PORES Y OTROS.**  
**Ddo.: NUEVA EPS Y MEDICAL DUARTE S.A.S.**

Encontrándose al despacho el presente asunto remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta de Norte de Santander, es del caso avocar por parte de este despacho su conocimiento, bajo el entendido expuesto por dicho ente judicial en su auto de fecha 23 de septiembre del presente año.

En este orden de ideas, se considera del caso requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, proceda a adecuar el libelo introductorio de demanda a la normativa procesal y sustantiva civil.

Igualmente se advierte que, que en la demanda no se hace el juramento estimatorio en la forma y términos del artículo 206 del Código General del Proceso, como tampoco se evidencia el envío de la demanda a las partes demandadas en la forma y términos del artículo 8 del decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

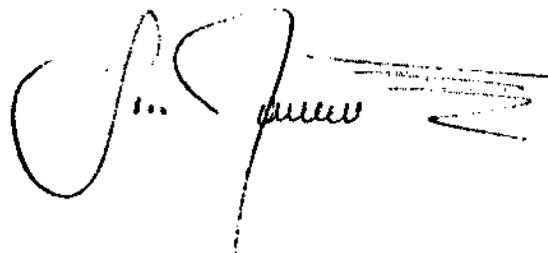
**Resuelve:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que en término de cinco (5) días adecúe su demanda y subsane las falencias conforme se dijo en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora MARTHA ROSA VILLAMIZAR MATOS, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 10 DIC 2021 8:00: A.M.

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
REF.: EJECUTIVO**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00309-00**

**Dte. TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.**

**Ddo.: CARBONES DE TOLEDO S.A. Y OTRO**

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderado judicial, contra CARBONES DE TOLEDO S.A. Y DANILO ROMERO GOMEZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a CARBONES DE TOLEDO S.A. Y DANILO ROMERO GOMEZ, pagar a TERMOTASAJERO S.A. E.S.P dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$243.138.474), por concepto del capital, contemplados en los pagarés N° 001 y N° 002 allegados con la demanda.
2. Los intereses moratorios desde el 02 de MAYO de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. DOS MIL NOVECIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.902.404.852), por concepto del capital, contemplados en los pagarés N° 003 y N° 004 allegados con la demanda.
4. Los intereses moratorios desde el 02 de MAYO de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$435.360.728), por concepto del capital, correspondiente a la cláusula penal, contemplada en los pagarés N° 003 y N° 004, base del recaudo.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

**TERCERO:** Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

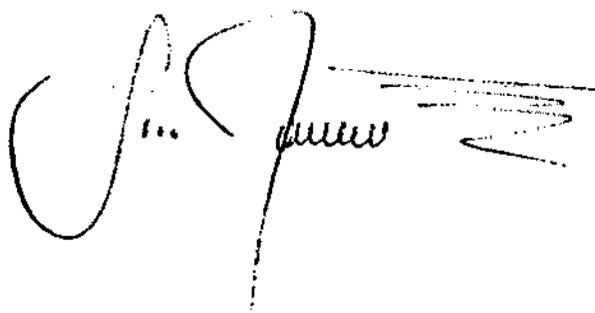
- Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados CARBONES DE TOLEDO S.A., identificado con el NIT 900.204.370-1 y DANILO ROMERO GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 91.274.729, tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense los oficios a las diferentes entidades bancarias, limitando la medida a la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (5.400.000.000), advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas poseen.
- Decretar el embargo de los bienes muebles y enseres que los demandados posean en el centro de negocios Ventura Plaza 4-119, de la ciudad de Cúcuta, o en el sitio de se indique en el momento de la diligencia, a excepción de los bienes que hagan parte de la unidad comercial, dado que la medida sobre éste debe someterse a otro trámite sujeto a registro. Par tal efecto comisionese al señor Alcalde Municipal de esta ciudad para que a través del funcionario policial que delegue practique la diligencia, concediéndole amplias facultades incluidas las de designar secuestro y asignarle sus

honorarios provisionales. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, limitando la medida a la suma \$5.400.000.000,00

- En cuanto al embargo de los bienes inmuebles denunciados, previo a su decreto, se requiere a la parte demandante para que aclare la ciudad a que corresponden las diferentes matriculas inmobiliarias, a excepción de las de esta ciudad cuyo código es 260.
- En cuanto al embargo de las participaciones denunciadas, se requiere a la parte demandante para que aclare su medida cautelar, ajustándola a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

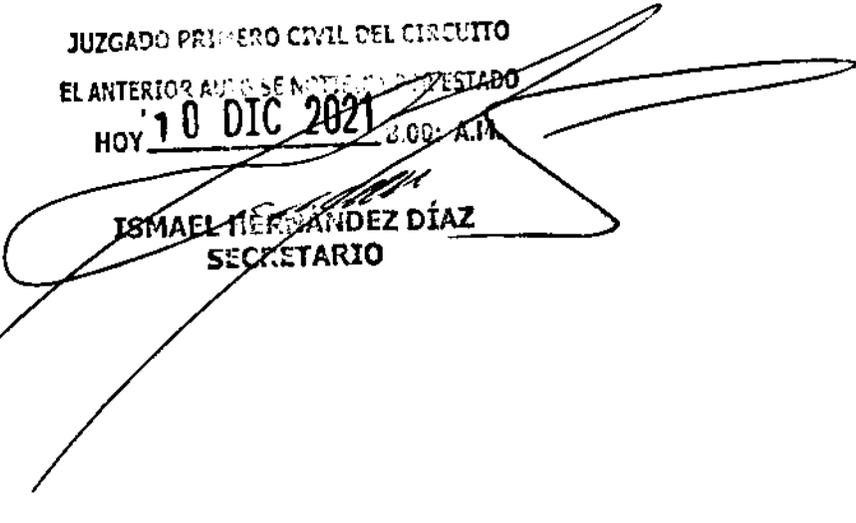
**QUINTO:** Reconocer personería a la doctora MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ, para actuar como apoderada judicial del demandante en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
HOY 10 DIC 2021 3:00 P.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA**

**REF.: VERBAL – IMPUGNACION DE ACTAS**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00312-00**

**Dtes.: LUIS FERNANDO VERGEL BARRERA.**

**Ddos.: CLINICA SAN JOSÉ S.A.**

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por **LUIS FERNANDO VERGEL**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CLINICA SAN JOSÉ S.A.**, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Carece de los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso como lo son los numerales 2, 3, 4,5, 6 y 8.
2. No se allega el poder para iniciar esta clase de proceso, en la forma y términos del artículo 5 del decreto 806 del 2020.
3. No se observa el traslado de la demanda a los demandados, en la forma y términos del artículo 8 del decreto 806 de 2021.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

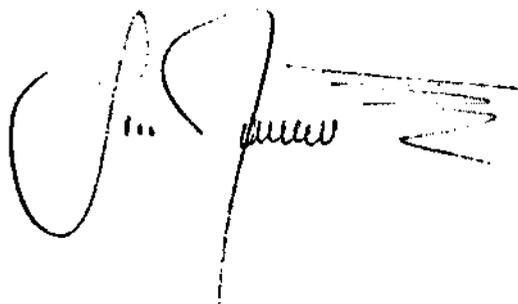
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal promovida por **LUIS FERNANDO VERGEL**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CLINICA SAN JOSÉ S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

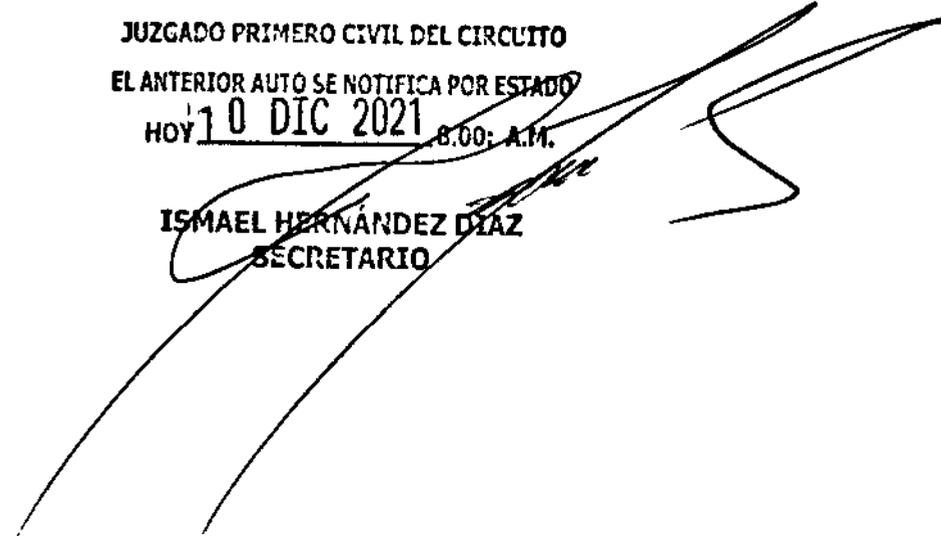
**SEGUNDO:** **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **10 DIC 2021** 8:00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA**

**REF.: PERTENENCIA –**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00317-00**

**Dtes.: ANA BETANIA CACERES SUAREZ.**

**Ddos.: FABIOLA CACERES SUAREZ Y OTROS.**

Encontrándose al despacho la presente acción pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por ANA BETANIA CACERES SUAREZ, quienes actúan con apoderado judicial, en contra FABIOLA CACERES SUAREZ, ; MAGDALENA CACERES SUAREZ, SIMON ALONSO CACERES SUAREZ, AMERICA CACERES SUAREZ, SONIA VIRGINIA CACERES SUAREZ, JAIME URIEL CACERES SUAREZ, DEPSI PAOLA CACERES PEREA, NOHORA IVONNE CRUZ CACERES, ANDRES ELOY CACERES SUAREZ, CRUZ LUZ CACERES SUAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por ANA BETANIA CACERES SUAREZ, quien actúa con apoderado judicial, en contra FABIOLA CACERES SUAREZ, MAGDALENA CACERES SUAREZ, SIMON ALONSO CACERES SUAREZ, AMERICA CACERES SUAREZ, SONIA VIRGINIA CACERES SUAREZ, JAIME URIEL CACERES SUAREZ, DEPSI PAOLA CACERES PEREA, NOHORA IVONNE CRUZ CACERES, ANDRES ELOY CACERES SUAREZ, CRUZ LUZ CACERES SUAREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

**TERCERO:** Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso de declaración de pertenencia en el artículo 375 del Código General del Proceso.

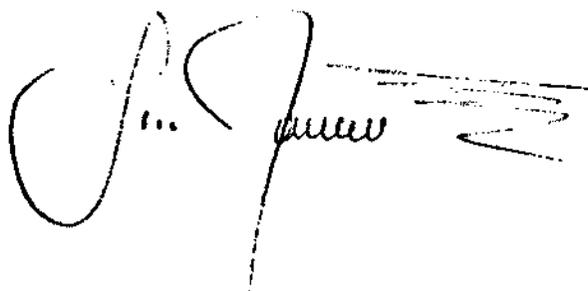
**CUARTO:** Decretar la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria N° 260-72650.

**QUINTO:** Conforme se solicita en la demanda y lo dispone el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P emplácese en la forma y términos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a los demandados FABIOLA CACERES SUAREZ, MAGDALENA CACERES SUAREZ, SIMON ALONSO CACERES SUAREZ, AMERICA CACERES SUAREZ, SONIA VIRGINIA CACERES SUAREZ, JAIME URIEL CACERES SUAREZ, DEPSI PAOLA CACERES PEREA, NOHORA IVONNE CRUZ CACERES Y PERSONAS INDETERMINADAS. Por secretaria procédase a la inscripción en el registro de personas emplazadas.

**SEXTO:** Ofíciase a las entidades relacionadas en el inciso segundo numeral 6 del artículo 375 del CGP., en los términos allí previstos.

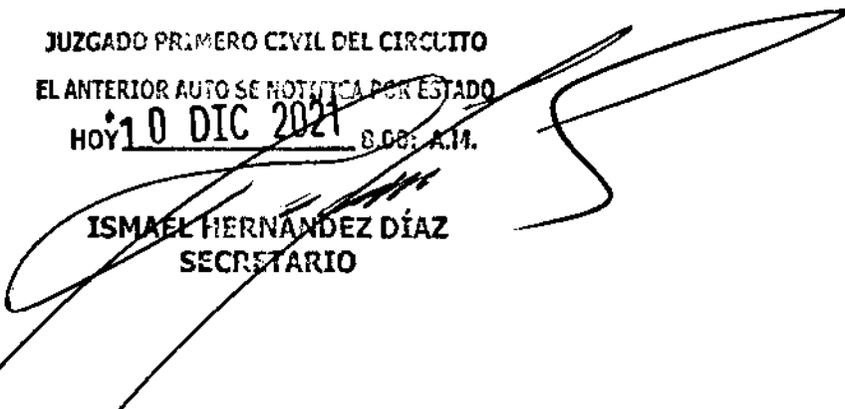
**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica al doctor ORLANDO RAMIREZ CARRERO, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 10 DIC 2021 8.08: A.M.



**ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO